

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 13-248-40-89-001-2023-00070-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto de fecha 28 de agosto de 2023 dado que al especificar el valor inserto en el pagare número 012166100002924, se señala SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, siendo el valor correcto SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.650.560). Sírvase Proveer

El Guamo, Bolívar. Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



GABRIEL ENRIQUE PÈREZ LÒPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- El Guamo Bolívar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandados: ESTHER DEL SOCORRO HENRIQUEZ DE GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de fecha 28 de agosto de 2023.

Como primera medida, empiécese por señalar que son tres los motivos, que admitidos por el legislador procesal, autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero, el que hace relación con la **corrección** material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las "frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella", y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido; figuras señaladas por los artículos 285 y siguientes del C.G.P.

Asevera el demandante que a folio uno (1) del auto 28 de agosto de 2023, al especificar el valor inserto en el pagaré número 012166100002924, el despacho escribe SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, siendo el valor correcto SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.650.560). No obstante, también comete un yerro el apoderado demandante por cuanto señala como valor correcto SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.650.560), **suma que no está indicada ni en el pagaré ni en la demanda. (negrillas para resaltar)**

Al respecto, revisada la demanda en sus pretensiones la parte demandante indicó:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-248-40-89-001-2023-00070-00

III. PRETENSIONES

PRIMERA: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) **ESTHER DEL SOCORRO HENRÍQUEZ DE GÓMEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.467.735.00) M/CTE.**, que se detallan a continuación:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare Nº 012166100002924, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **\$6.560.449.00, M/cte.**

Así mismo, el pagaré objeto de la demanda establece como capital la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.650.449)**.

De otro lado, el auto de fecha 28 de agosto de 2023 en el numeral primero resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la demandada ESTHER DEL SOCORRO HENRÍQUEZ DE GOMEZ, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.650.449); correspondientes al pagaré 012166100002924, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Entonces visto lo anterior, se evidencia que el despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.650.449)** cuando debía librarse por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.560.449)**, cifra indicada en las pretensiones de la demanda y contenida en el Pagaré 012166100002924.(negrillas fuera de texto)

Luego, en definitiva, habrá de corregirse el yerro anotado y en su lugar ordenará corregir el auto de fecha 28 de agosto de 2023 en su numeral primero, y se librará mandamiento de pago por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.560.449), cifra indicada en las pretensiones de la demanda y contenida en el Pagaré 012166100002924., quedando los demás numerales de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de agosto de 2023, incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 28 de agosto de 2023, el cual quedará así:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 13-248-40-89-001-2023-00070-00

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la demandada ESTHER DEL SOCORRO HENRIQUEZ DE GOMEZ, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.560.449); correspondientes al pagaré 012166100002924, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 28 de agosto de 2023, quedan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b904a1e1c645df168ab3ce044500f6c201c469056552aec47d8306d43d71c**
Documento generado en 06/09/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>